



## APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL EN GUANAJUATO\*

Miguel Ángel TORRIJOS MENDOZA

Quisiera compartir la experiencia del estado de Guanajuato para proteger el medio ambiente, y en particular las especies de vida silvestre. La Ley General de Vida Silvestre fue estructurada junto con la Ley General de Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, con carácter de reglamentar unos preceptos de la Constitución, o sea el artículo 27, y la fracción 29, inciso g, del artículo 73.

Lo reciente de esta ley hace que se registren pocos casos de su aplicación y no hubo reformas hasta hace un poco más de dos años, la última se hizo en febrero de 2007. Afortunadamente esta norma no es la única que regula el tema de vida silvestre. La legislación mexicana también incluye algunas reglamentaciones específicas a la vida silvestre, en aplicación de la convención internacional CITES, de la cual México es signatario. Esta normatividad sanciona modalidades de captura, venta o daño de ejemplares de tortuga, mamíferos marinos, y de las especies en veda, amenazadas o en peligro de extinción que especifican la norma oficial mexicana respectiva.

Sin embargo, el grado de afectación a las especies de vida silvestre se entiende más claramente cuando se refiere a la captura, venta o muerte de los individuos de las especies, sin que podamos determinar con claridad en que momento se considera daño a las mismas, razón por la cual la normatividad sobre reparación del daño a especies no es una realidad generalizada hoy en nuestro país.

Con el fin de ilustrar el propósito de mis reflexiones, quiero poner de ejemplo el caso, no tan reciente, de la defensa de las ballenas gris en el

\* 2008.

golfo de México, lugar de su reproducción, cuando iban a ser afectadas por la extensión de una planta de producción de sal, pertenecientes a una empresa de participación pública mayoritaria.

En esta ocasión, costó trabajo a la Procuraduría Federal acreditar el riesgo de daño a que se sujetaba dicha especie, y afortunadamente el gobierno en este entonces decidió cancelar el proyecto.

En este sentido, es cada vez mas necesaria una normatividad específica que nos ayude a determinar a partir de que momento se considera que determinadas actividades humanas, directas o indirectas, exponen a un daño o riesgo de daño a especies distintas a la nuestra. *Así como para nuestra especie existen determinados umbrales más allá de los cuales se considera que condiciones específicas de toxicidad o exposición a ciertos contaminantes afectan nuestra salud, lo mismo se debería hacer con las otras especies.* Esto, máxime cuando quien altera la salud de los individuos de las especies de vida silvestre por casos de contaminación, es precisamente nuestra especie. Si esto no se ha hecho todavía, es, fundamentalmente, porque estas otras especies no le pueden reclamar a la nuestra la reparación de los daños ocasionados.

Si bien el aprovechamiento de la vida silvestre puede contribuir a la conservación de la misma, sobretodo cuando se fomenta su reproducción, debe tratarse de un aprovechamiento sustentable y que conste de un plan de manejo aprobado que así lo permite. Razón por la cual consideramos que deben definirse igualmente umbrales normativos que definan a partir de que momento la actividad del hombre arriesga o daña a las diversas especies de vida silvestre.

Tomemos el caso de una industria que, por su actividad productiva, afecta a un número importante de individuos de una o mas especies de vida silvestre de la comunidad. Independientemente de que se deben realizar los estudios necesarios para encontrar el nexo de causalidad entre la actividad y el riesgo o posible daño, se le facilitaría mucho a las autoridades establecer la relación entre actividad productiva y el riesgo de daño o daño causado en sus diferentes grados a las otras especies, así como ordenar su reparación, *si previamente existían estos umbrales de daños.* La actividad humana puede alterar la cadena biótica de una especie y propiciar su expulsión, salida o migración, o afectar sus facultades reproductivas e incluso causar su muerte, y en tal caso, ya no se trata de un daño causado a individuos de la especie, sino a la especie misma en

su conjunto, y esto sucede porque, al carecer de los parámetros referidos, la afectación a las otras especies resulta imperceptible a la nuestra. Con dichos criterios se facilitaría la vinculación entre el riesgo causado por la actividad humana y los daños específicos y puntuales a las especies de vida silvestre.

Guanajuato ha enfrentado dificultades con aves migratorias en los años 1996 y 1997 en los cuerpos de agua de las presas Silva y Pénjamo, antes de que fuera expedida la Ley de Vida Silvestre. Razón que propició que estos cuerpos de agua y sus alrededores fueran decretados por el gobierno del estado como área natural protegida estatal, tema que fue abordado precisamente por la Comisión de Cooperación Ambiental. En Guanajuato apostamos a mejorar los recursos naturales, y en particular la vida silvestre, razón por la cual he vertido la necesidad de estas normas antes referidas.

Considero que esta regulación formaría parte de un proceso de evolución normativa, que parte de una corriente higienista donde el punto central de la regulación ambiental es el ser humano, hasta un modelo más actual donde se permite un equilibrio armónico, en el cual nuestra especie pueda aprovechar sustentablemente a otras, propiciando condiciones sociales óptimas de desarrollo a comunidades marginadas y aprovechando sus recursos sin depredarlos. Sin embargo, este modelo que conduce a una nueva generación de normas *por especie de vida silvestre* se ha visto estancado por un egoísmo de la especie, que conduce al ser humano en un paradigma en el que *lo único que amerita regulación es lo que afecta directamente a nuestra especie, sin tomar en cuenta las demás*. No debemos olvidar que aún nuestra especie forma parte de una comunidad biótica, y que toma los recursos naturales que necesita, impactando el planeta.

Por lo tanto, se debe determinar la forma de compensar el daño generado por sus actividades productivas para que sea sostenible el aprovechamiento de estos recursos. Ya hemos descubierto umbrales más allá de los cuales las actividades pueden generar un daño al humano como especie, como puede ser la toxicidad por plomo, por azufre, por monóxido o dióxido de carbón, y ya hemos sabido dictar medidas suficientes para evitarlo. *Falta hacerlo para las demás especies de vida silvestre con las que coexistimos y de las que dependemos con esta misma precisión.*

Afortunadamente, nuestra especie ha sido cada vez más cuidadosa en reducir el grado de sufrimiento de la vida silvestre y doméstica, como su-

cede con la aparición de sociedades protectoras de animales. Si hemos llegado a estas condiciones de conciencia y de responsabilidad para las demás especies, ¿por qué no avanzar a una nueva generación de normas que definan, puntualmente, los umbrales de riesgo y/o afectación de las especies de vida silvestre con las que coexistimos, facilitando al juzgador la vinculación entre la actividad humana y el riesgo que la misma le proporciona a las especies de vida silvestre en estos mismos umbrales? O será acaso que el derecho ambiental corre el riesgo de ignorar esta oportunidad de avanzar y solucionar normativamente la protección de la vida silvestre, y en su lugar se presente la tentación de algunas regresiones que permitan la cazaría brutal de focas o cetáceos como sucede en algunas latitudes.